

AUTO N. 01340

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y vigilancia, realizó la visita técnica de control el día 31 de marzo de 2021, al predio ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5 C - 10 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **SUPERTIENDAS DEL VALLE JORGE**, propiedad del señor **JOHN ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.238.557, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 08038 del 23 de julio de 2021**.

Que mediante radicado **2021ER45090** del **10 de marzo de 2021**, la señora **MARCELA HERNANDEZ**, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, una queja en la cual reporta publicidad exterior visual de los locales de una zona del barrio Bochica Sur “(...) Solicito se haga control y seguimiento en las cuadras principales del Barrio Bochica sur Carrera 5G con calle 48 L sur. Está invadido el espacio público de objetos que sacan los dueños de los comercios. (...)”

Que mediante radicado **2021EE64673** del **12 de abril de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente, brindó respuesta a la queja mencionada anteriormente, en el sentido de informar que

el grupo de publicidad exterior visual de esta Entidad, realizó la respectiva visita técnica de inspección y se informó lo evidenciado en la misma.

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución No. 04640 del 29 de noviembre de 2021**, resolvió imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor **JOHN ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía 80.238.557, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SUPERTIENDAS DEL VALLE JORGE**, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5 C - 10 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por la Publicidad Exterior Visual, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor JOHN ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 80.238.557, propietario del establecimiento de comercio SUPERTIENDAS DEL VALLE JORGE registrado con matrícula mercantil 2804387 del 19 de mayo de 2003 (Activa), singularizado anteriormente, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5 C - 10, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.*

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de Publicidad Exterior Visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008 en concordancia con el artículo el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.*
- Literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, por cuanto se encontró UN (1) elemento de publicidad adicional por fachada de establecimiento.*
- Literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontraron DOS (2) elementos de publicidad incorporados a las ventanas de la edificación.*

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 31 de marzo de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 08038 del 23 de julio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO:** – REQUERIR al señor JOHN ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 80.238.557, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 08038 del 23 de julio de 2021, en los siguientes términos:*

- Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual, localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*
- Retirar los elementos de publicidad exterior visual, adicional al único permitido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7. Literal a), del Decreto 959 del 2000.*
- Retirar los elementos de publicidad exterior visual, incorporado a las ventanas o puertas de la edificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8, Literal c), del Decreto 959 de 2000. (...)”*

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (…)”*

Que el referido acto administrativo con radicado 2021EE260903 fue comunicado al señor **JOHN ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía **80.238.557**, como propietario del establecimiento de comercio **SUPERTIENDAS DEL VALLE JORGE**, el día 09 de diciembre de 2021, por la empresa de envíos 4/72 con No. de guía RA348729349CO; y recibida por la señora Catalina Salazar.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los*

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Concepto Técnico No. 08038 del 23 de julio de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

El Concepto Técnico No. 08038 del 23 de julio de 2021, expone:

“(…) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio SUPERTIENDAS DEL VALLE JORGE con Matricula Mercantil No. 1274116, propiedad de JOHN ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO con C.C. No. 80.238.557, requerido en la visita No. 200876 realizada el día 31 de marzo de 2021. (…)”

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 48 L Sur No. 5 C - 10 al establecimiento denominado SUPERTIENDAS DEL VALLE JORGE con Matricula Mercantil No. 1274116, propiedad de JOHN ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO con C.C. No. 80.238.557, el día 31 de marzo de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Avisos en fachada

• *Un (1) Aviso en fachada, sin registro ni solicitud de este ante la secretaría distrital de ambiente. Fotografía No. 1. Circulo amarillo*

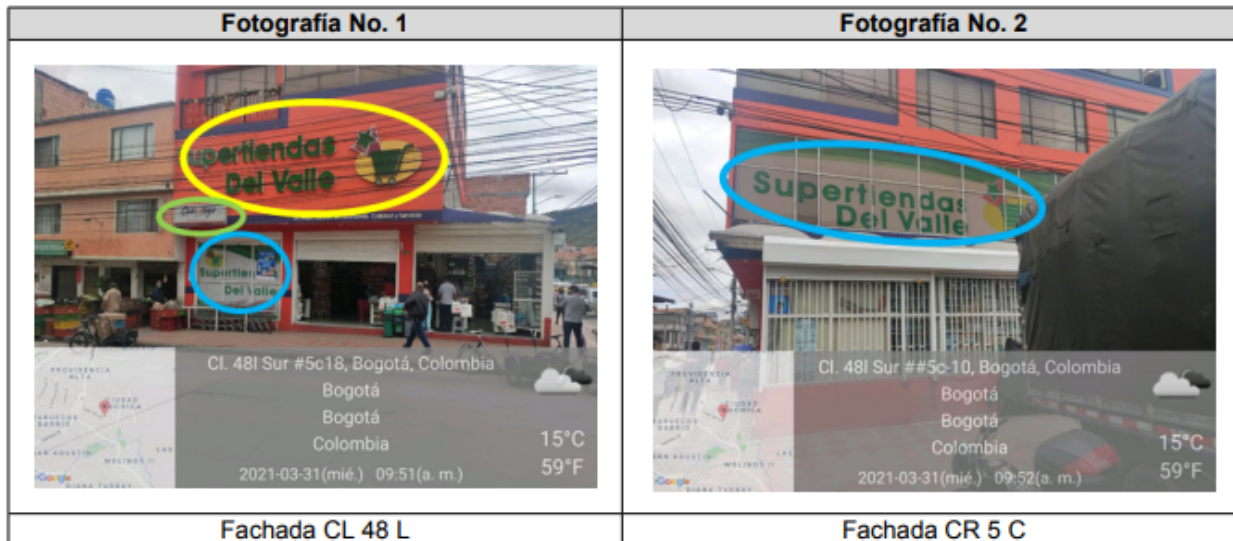
• *Un (1) Aviso en fachada, adicional al aviso principal. Fotografía No. 1, círculo verde.*

Afiches y/o carteles

• *Dos (2) afiches, incorporados a las ventanas del establecimiento. Fotografía No. 1 y 2 círculos azules.*

Ver anexo No. 1. Acta de visita No. 200876.

4.1 Anexo fotográfico



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1, círculo amarillo. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
AVISO EN FACHADA	
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a, artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1 círculo verde. Se encontró UN (1) elemento de publicidad adicional por fachada de establecimiento.
No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (Literal c, artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 1 y 2 círculos azules. Se encontraron DOS (2) elementos de publicidad incorporados a las ventanas de la edificación.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Concepto Técnico No. 08038 del 23 de julio de 2021**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Resolución No. 931 de 06 de mayo de 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”*

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)

Decreto No. 959 del 01 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

*“(…) **ARTICULO 7.** (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo (...)

*“(…) **ARTICULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación;
(...)*

ARTICULO 30. (Modificado por el Artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro.

El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)"

2.2 DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el señor **JOHN ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.238.557, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SUPERTIENDAS DEL VALLE JORGE**, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5 C - 10 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, ejerce actividades pertenecientes a: 4711 comercio al por menor de establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco, 4759 comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **JOHN ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.238.557, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SUPERTIENDAS DEL VALLE JORGE**, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5 C - 10 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, realizó las siguientes acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental:

- Tener instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, sin registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Tener instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, adicional por fachada de establecimiento.
- Tener instalado dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual, incorporados a las ventanas de la edificación.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que después de verificar en el sistema y documentación de la entidad no se evidenció ningún oficio, indicando el cumplimiento de lo requerido en el tiempo establecido de sesenta (60) días calendario a partir de la comunicación plasmado en el Artículo segundo de la **Resolución 04640 del 29 de noviembre de 2022** a nombre del señor **JOHN ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.238.557, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SUPERTIENDAS DEL VALLE JORGE**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los **Concepto Técnico No. 08038 del 23 de julio de 2021** y la **Resolución 04640 del 29 de noviembre de 2022**.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JOHN**

ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.238.557, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SUPERTIENDAS DEL VALLE JORGE**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **JOHN ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.238.557, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SUPERTIENDAS DEL VALLE JORGE**, en la Calle 48 L Sur No. 5 C – 10 localidad de Rafael Uribe Uribe y Calle 48 L No. 5 C – 10 , ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 08038 del 23 de julio de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2021-3074**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3074

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
---------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------